



Provincia de Jujuy
Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

Verificar documento

Expediente N° A-43421/2009

Organo: **Cámara en lo Civil y Comercial - Sala IV**

Fecha: **8/ 3/ 2019**

Referencias:

[Documento: A-43421-2009 Libro:0](#)

Recurso: ACLARATORIA

Voces Jurídicas:

DAÑOS Y PERJUICIOS VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PERSPECTIVA DE GENERO

En la ciudad de San Pedro de Jujuy, a los ocho días del mes de marzo del año 2019, quienes integran la Sala IV de la Cámara Civil y Comercial: Dres. Silvia Elena YECORA, Gustavo Alberto TORO y Horacio José MACEDO MORESI, bajo la presidencia de trámite de la primera de los nombrados, vieron el Expte. N° A-43.421/09, CARATULADO: "Ordinario por Daños y Perjuicios: T. Del C. Z. Y C. R. Z. c/ Estado Provincial", y sus agregados: Expte. N° A-44.876/10, caratulado: "Diligencias Preparatorias: T. V. T. c/ Estado Provincial"; Expte. N° A-34.622/07 carat. Información Sumaria para designar tutor ad-litem: T., T. V. por Z., T. del C. y Z., C. R.; Expte. Penal N° 11.973/07 carat. Actuaciones Informativas por denuncia de T., T. V. y Expte. Penal N° 12.167/07 carat. Actuaciones Informativas p.s.a. Homicidio seguido de suicidio: Víctima: Z., M. del C. y T., A. C. y luego de deliberar conforme lo establece el art. 362 del C.P.C.,

La Dra. Silvia Elena YÉCORA dijo:

RESULTA:

I.-A fs. 07/10 vta. de autos comparecen los Dres. Anabela Sigris Lindon y Ramón Eduardo Nebhen en nombre y representación de la Sra. T. V. T. quien a su vez actúa en el carácter de tutora ad-litem de los entonces menores de edad T. del C. Z. y C. R. Z..

Acreditan la representación invocada con copia juramentada de poder general para juicios y trámites administrativos agregada a fs. 01/02 y con el Expte. N° A-34.622/07 caratulado "Información Sumaria para Designar Tutor Ad-Litem: T., T. V. por Z., T. del C. y Z., C. R.", agregado por cuerda a estos obrados.

Reclaman al Estado Provincial el pago de una indemnización a favor de T. del C. Z. y C. R. Z. por la muerte de su madre M. del C. Z., alegando que la misma fue asesinada el día 21 de mayo de 2007 por el Sr. A. C. T., miembro de las fuerzas de seguridad de la provincia, utilizando para ello su arma reglamentaria y suicidándose con posterioridad.

En cuanto a los antecedentes de este fatal desenlace relatan que A. C. T. y M. del C. Z. tenían una relación de noviazgo. Que el día 20 de mayo de 2007 aquel se presentó en la vivienda de T. V. T., madre de M. del C. Z., reclamando agresivamente la presencia de su novia. Ante la noticia de su ausencia se ofuscó profiriendo insultos razón por la cual intervino el hijo menor de T. V. T., siendo agredido físicamente por A. C. T.. Mientras la agresión física era perpetrada se presentó en el lugar de los hechos M. del C. Z.. El

agresor entonces la tomó de la mano y, mediante amenazas con un cuchillo, la obligó a subir a su camioneta retirándose ambos con destino incierto.

Refieren que T. V. T. temió por la integridad física de su hija, pues no era la primera vez que A. C. T. se comportaba de esa manera. En consecuencia, se dirigió de inmediato a la Comisaría Seccional N° 22 a los fines de denunciar los hechos acaecidos en su domicilio.

Destacan que el personal policial tuvo una conducta obstructiva para tomar la denuncia pues se negaron en un primer momento, cediendo sólo ante las suplicas de T. V. T..

Mencionan que mientras la denunciante se retiraba de la comisaría, vio llegar a A. C. T. y a M. del C. Z.. Ambos tenían rastros de sangre en su ropa y justificaron su presencia en la comisaría alegando un supuesto accidente de tránsito. Asimismo mencionan que A. C. T. se retiró de la unidad policial ofuscado arrastrando nuevamente a M. del C. Z. hacia su camioneta.

Al día siguiente, en las afueras de la ciudad de Yuto, personal policial encontró a ambos sin vida con un disparo de arma de fuego en la cabeza.

Destacan que la responsabilidad del Estado Provincial surge del incumplimiento de los deberes a cargo de los funcionarios y agentes de la Comisaría de Yuto quienes nada hicieron para detener al agresor luego de la denuncia formulada por T. V. T., pese a que tenía antecedentes de un accionar violento hacia las mujeres. Asimismo destacan que el Estado es responsable porque resulta propietario del arma utilizada por A. C. T. para perpetrar el asesinato, quien era policía en actividad, con estado policial.

Consideran que la conducta extrema asumida por A. C. T. evidencia las gravísimas alteraciones psicológicas que padecía. Que el Estado Provincial omitió efectuarle un control psicofísico periódico y exhaustivo previo a darle un arma de guerra (reglamentaria) por lo que las consecuencias que de ello se derivan le generan responsabilidad directa.

Finalmente sostienen que la circunstancia de que al momento del hecho el agresor no estuviere en servicio activo no enerva la responsabilidad del Estado habida cuenta de que gozaba de estado policial, que es de carácter permanente.

Citan doctrina y jurisprudencia ofreciendo elementos de prueba en apoyatura de su tesis, solicitando se condene al Estado Provincial a la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos por los actores.-

II.- Corrido el traslado de la demanda comparece a contestarla el Dr. Roberto Germán Contreras, Procurador Fiscal en representación de Fiscalía de Estado con el patrocinio letrado de la Dra. Jaqueline Araez. Opone la prescripción de la acción, cita a terceros y niega puntualmente los hechos esgrimidos por la actora en su escrito de demanda.

Con respecto a la prescripción de la acción menciona que la presente demanda ha sido iniciada habiendo transcurrido con creces el plazo de dos años. Si bien reconoce que dicho plazo fue interrumpido con la promoción de la Diligencia Preparatoria tramitada en el Expte. N° A-179.661/07 en fecha 26 de noviembre de 2007, sostiene que la acción se encuentra prescripta desde dicho acto interruptivo hasta la promoción de la presente demanda.

En cuanto a la citación de terceros, señala que resultan comunes a la controversia los Sres. Hernesto E. Guevara y Raúl Navarrete fundando su solicitud en la eventual acción regresiva contra ellos, la que sería operativa en caso de que el Estado Provincial sea condenado.

En subsidio contesta demanda, negando en general los hechos alegados por la parte actora y en particular cada uno de ellos.

Seguidamente expone su versión de los hechos indicando que el día 20 de mayo de 2007 a hs. 19:10 la Sra. T. V. T. realizó una denuncia en la seccional N° 22 de Yuto, la que fue tomada por el personal policial siendo falso que ellos se hayan negado a recibirla. En dicha denuncia manifestó que A. C. T. "...se retiró del lugar sin que las cosas lleguen a mayores ..que estaba de pantalón corto y con el torso desnudo y que no vio que T. portara algún tipo de arma".

Expone que el mismo día a hs. 20:40 se tomó declaración testimonial a M. del C. Z. quien manifestó que "... se encontraba con el Sr. T. por su propia voluntad y que el mismo no la tenía obligada". Relata además que M. del C. Z. reconoció el incidente ocurrido en su domicilio entre su hermano menor de edad y el Sr. A. C. T. responsabilizando al joven y a T. V. T., sosteniendo que su familia se inmiscuía en su vida privada y se oponían a la relación.

Con dichos antecedentes el apoderado del Estado Provincial se pregunta si el personal policial debió actuar de otro modo distinto al ejecutado, entendiendo que la detención del agresor en tales circunstancias habría constituido una extralimitación en sus funciones, lo que habría generado un juicio contra el Estado.

Apoya su tesitura en la coincidencia que advierte entre la declaración de M. del C. Z. y la de Dante Alcides Acosta y Enrique Celso Mamaní, las que rolan a fs. 12 y 13 del expediente penal, reconociendo luego que A. C. T. le quitó la vida a M. del C. Z. y se suicidó.

En lo relativo a la responsabilidad del Estado por los hechos de sus dependientes refiere que solo se produce cuando los mismos se cometen en ejercicio u ocasión de sus funciones, lo que no se verifica en el caso pues A. C. T. se encontraba de franco el día 20 de mayo de 2007. Menciona también respecto a otros dependientes de la seccional N° 22 de Yuto que nada pudieron hacer para evitar la muerte de M. del C. Z. pues la misma se fue voluntariamente con su agresor.

Sostiene asimismo que el Estado Provincial no es responsable por ser el dueño o guardián del arma en los términos del art. 1113 del Código Civil, pues la causa del daño responde a la culpa exclusiva de la víctima, quien con su conducta deliberada ha posibilitado el hecho. De la misma forma alega que la causa del daño responde al uso irregular que A. C. T. ha hecho del arma la que no genera daño por sí ni por un vicio de la misma sino por el obrar de éste quien, si bien es dependiente del Estado, se encontraba de licencia.

Con respecto al daño reclamado afirma que la parte actora no se ha referido concretamente a los perjuicios sufridos y menos aun ha aportado prueba alguna acerca de la veracidad de los mismos oponiéndose a que sea probado con posterioridad por haber precluido la etapa procesal oportuna.

Realiza reserva del caso federal, ofrece pruebas y cita derecho, solicitando se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la actora.-

A fs. 38 se tiene por presentado al apoderado del Estado Provincial, haciéndose lugar a la citación de terceros, teniéndose por opuesta la excepción de prescripción y por contestada la demanda.

A fs. 68/69 y 101/106 se acredita que T. del C. Z. y C. R. Z. alcanzaron la mayoría de edad por lo que se presentan en autos a través de sus letrados apoderados Anabela Sgrys Lindon y Ramón Eduardo Nebhen.

A fs. 76 se tiene por desistida la citación de terceros efectuada por el Estado Provincial y se ordena correr el traslado normado por el art. 301 del Código Procesal Civil de Jujuy.-

A fs. 81 la parte actora contesta el traslado conferido afirmando que la excepción de prescripción de la acción no puede prosperar pues el plazo fue interrumpido con la promoción de las diligencias preparatorias tramitadas en el Expte. N° A-44.876/10 y que dicha interrupción opera hasta la total culminación de las mismas toda vez que a partir de ese momento tuvo a su disposición los elementos mínimos necesarios para promover la demanda. Concluye que las diligencias preparatorias finalizaron el 06 de noviembre de 2009 (fs. 67 vta.) y que la demanda de daños se promovió el 22 de diciembre de 2009 por lo cual la acción no se encuentra prescripta.

III.-Habiéndose celebrado la audiencia de conciliación a fs. 93 y fracasada la misma, se dispone la apertura a prueba de la presente causa, mandando a producirse aquellas que fueron ofrecidas oportunamente por las partes. Celebrada la audiencia de vista de causa e integrado este Tribunal en su composición natural a fs. 238 de autos, cumplida la medida para mejor proveer ordenada a fs. 248 con la incorporación del legajo completo en original de A. C. T. a fs. 257/278 el presente ha quedado en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Como ya dijera en otros fallos de esta Sala, dado que el hecho ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y las partes sustentaron sus ataques y defensas en la normativa del Código de Vélez Sarsfield, será este el plexo de normas para dirimir la cuestión en cuanto a los presupuestos de la responsabilidad civil, la legitimación para reclamar, la pérdida de chances y los daños producidos, todos ellos exteriorizados y conocibles antes de la entrada en vigencia del nuevo CCyCN (Aida Kemelmajer de Carlucci - La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes, 2da Parte, Análisis de doctrina y jurisprudencia, pág. 233).

Respecto de la cuantificación del daño, en caso de corresponder, aplicaremos la normativa contenida en el CCyCN, dado que la nueva norma sienta pautas para su liquidación por parte de los Magistrados siendo, además, la valoración y cuantía del daño una situación jurídica no consolidada; pero ello no varía en modo alguno la naturaleza ni la extensión del resarcimiento que pudiera o no corresponder.

II.- Bajo las premisas antedichas procedo a tratar los planteos y defensas esbozados, correspondiendo en primer término, el análisis de la defensa de prescripción de la acción.

Habiéndose promovido la demanda en contra del Estado Provincial con fundamento en la falta de servicio por el incumplimiento de deberes de los funcionarios policiales, nos encontramos frente a un caso de responsabilidad extracontractual del Estado Provincial de raíz constitucional/administrativo siendo de aplicación el plazo bienal (art. 4037 CC).

Establecido el plazo de prescripción que corresponde aplicar al caso, debemos analizar y determinar cuál es el inicio y fin del cómputo y la incidencia que tienen o no en el plazo las diligencias preparatorias tramitadas en el Expte. N° A-44.876/2010 caratulado: Diligencias Preparatorias promovidas por T. V. T. c/ ESTADO PROVINCIAL", iniciadas el 26 de octubre de 2007 ante la Cámara Civil y Comercial Sala III bajo el N° de Expte. B-179.661/07, remitidas a esta Sala IV por disposición que rola a fs. 69 de dichos autos, asignándosele el número y carátula mencionados en primer término.

Que conforme se desprende del expediente penal agregado N°12.167/2007: Actuaciones Informativas por S/ HOMICIDIO seguido de SUICIDIO. Víctima: Z., M. del C. Y T., A. C." así como del certificado de defunción obrante en autos, el fallecimiento de M. del C. Z. se produjo el 21 de mayo de 2007, fecha ésta en la que se inicia el cómputo del plazo de dos años.

Pues bien, la parte actora promovió las diligencias preparatorias el 26 de octubre de 2007 a fin de que se requiera a la Jefatura de Policía de la Provincia un informe sobre la nómina del personal que se encontraba prestando servicios en la comisaría de Yuto los días 20 y 21 de mayo de 2007. Requirió, además, que se informe si A. C. T. pertenecía a las fuerzas policiales, remitiendo su legajo personal en caso de que así fuere y una copia del libro de partes y novedades de los días 20 y 21 de mayo de 2007 de la comisaría de Yuto. Debían informar también sobre la existencia de una denuncia de accidente de tránsito por parte del A. C. T. el día 20 de mayo de 2007.

Por otra parte se solicitó que el Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 6 remita copias del expediente N° 11.973/07 caratulado: "Denuncia de T. V. T. c/ A. T." y del Expte. 12.167/07 caratulado: Homicidio seguido de suicidio. Víctima: M. del C. Z. – A. T..

Las peticiones enunciadas fueron proveídas favorablemente, tramitándose los autos con la incorporación de los informes y expedientes requeridos.

Ahora bien, el art. 3.986 del Código Civil establece que "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción."

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido como demanda a los fines de este artículo a una

petición formulada ante los organismos judiciales, la palabra “demanda” que utiliza el artículo 3.986 del C.C. no puede reducirse al sentido estricto con que se la emplea en derecho procesal, los autores nacionales, al tratar el tema, ponen de relieve el hecho de que este vocablo tiene aquí un significado más extenso y comprensivo, pero esta circunstancia no releva al actor de las obligaciones del art. 294 del CPC de individualizar cual es el objeto reclamado, la exposición de los hechos y la persona (física o jurídica) contra quien se dirige la demanda; aunque fuere defectuosa.

En el caso en examen nótese que la parte actora indica concretamente contra quien dirige la acción: el Estado Provincial, explicando expresamente que “..las medidas solicitadas devienen necesarias y fundamentales para la correcta interposición de la demanda que pudiese corresponder por negligencia en el deber de seguridad y protección de la vida a cargo de funcionarios del Estado provincial”.

Así también se observa que la tramitación del expediente se produjo durante el año 2007, 2008 hasta noviembre de 2009, fecha de presentación del último informe por parte del Estado Provincial, habiendo solicitado el apoderado de la actora la remisión de las actuaciones a ésta Sala IV el 14 de abril de 2010 pues interpuso el juicio principal en esta jurisdicción.

En este contexto el Estado Provincial sostiene que la prescripción se interrumpió con la promoción de las diligencias preparatorias en fecha 26 de noviembre de 2007, pretendiendo computar desde allí el plazo bienal.

Dicha interpretación resulta a todas luces contraria a la finalidad de la norma que regula el instituto de la interrupción de la prescripción pues con la demanda el acreedor puso en evidencia la voluntad de mantener vivo su derecho, destruyendo la presunción de abandono (Conf. Código Civil y Normas Complementarias - Análisis Doctrinario y Jurisprudencial, A. J Bueres y Elena I. Highton, Ed Hammurabi, Tomo 6B, pág. 677). Además prosiguió con el trámite de las diligencias preparatorias, recabando los elementos necesarios para promover el juicio principal, los que fueron aportados por el propio demandado hasta el mes de noviembre de 2009. La demanda de daños y perjuicios se dedujo finalmente el 22 de diciembre del mismo año.

Tales consideraciones me llevan a concluir que el curso de la prescripción fue interrumpido por la diligencia preliminar hasta el mes de noviembre de 2009. Consecuentemente en el caso de autos no ha operado la prescripción y así lo declaro.

III.-Declarado el Derecho aplicable y la inexistencia de prescripción, procederé al análisis de la causa en debate, refiriéndome en primer término a los hechos y luego a la procedencia o no de los daños solicitados; recordando que los jueces no estamos obligados a analizar todas las argumentaciones de las partes sino solo aquellas que sean conducentes y relevantes para la dilucidación de la causa (CSJN Fallos 58:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

III.1.- En cuanto a los hechos cabe destacar que no se encuentra controvertido que M. del C. Z., madre de los actores, y A. C. T. mantenían una relación de pareja.

Que el día 20 de mayo de 2007 A. C. T. ingresó al domicilio de T. V. T., madre de M. del C. Z. reclamando la presencia de esta última. Que al no encontrarla se enojó y agredió verbalmente a T. V. T. y físicamente al hijo menor de esta, A. F. Z.. Que en ese momento se presentó M. del C. Z. ante lo cual el agresor se retiró con ella en su camioneta. Que la Sra. T. V. T. se dirigió a la comisaría de Yuto a radicar la denuncia por tales hechos el mismo día 20 de mayo de 2007.

Tampoco se encuentra controvertido que al día siguiente, es decir el 21 de mayo de 2007, la pareja fue encontrada sin vida en las afueras de Yuto, presentando ambos una herida en la cabeza producto de un disparo con el arma de fuego reglamentaria de A. C. T., reconociendo las partes que éste asesinó a M. del C. Z. con su arma y posteriormente se suicidó; hechos que, además, se encuentran suficientemente

corroborados por la pericia del Dr. Ebretch que obra en el expediente penal N° 12.167/07 caratulado: Actuaciones Informativas por Homicidio seguido de suicidio: Víctima: Z. M. del C. y T. A. C. tramitado por el Juzgado de Instrucción Penal N° 6 a cargo del Dr. Jorge Samman y que se encuentra agregado por cuerda. En efecto, el testimonio del sargento Javier Venega obrante en dichas actuaciones, da cuenta que el mismo encontró los cuerpos sin vida de M. del C. Z. y A. C. T. el 21 de mayo de 2007 en un camino interno de la finca de propiedad de F. F. a 300 metros de la ruta N° 34. Los dos presentaban un disparo en la cabeza, constatando su muerte el Dr. Guillermo Ebrecht. Entre ambos se encontró una pistola calibre 9 milímetros y tres vainas servidas. Asimismo se destaca que en la camioneta se visualizó frente al asiento del acompañante en la parte inferior del parabrisas, un orificio de entrada. (inspección ocular técnica de fs. 32/33).

Por su parte, el perito médico que realizó la autopsia del cadáver de M. del C. Z. concluyó que "la muerte se produjo por la lesión del arma de fuego en órgano vital, cerebro y tronco cerebral". Consideró que "por las características del orificio de entrada, el arma que produjo el disparo se encontraba a 1 o 2 cm de la piel. Al momento del disparo la víctima se encontraba parada, cae de rodillas", conclusión a la que arriba pues ambos miembros inferiores presentaban equimosis en la cara anterior de la rodilla, quedando en la posición encontrada.

A su vez en el informe de la autopsia realizada a A. C. T. concluye que la muerte se produjo por la lesión del arma de fuego en el órgano vital cerebro". Consideró que en el lugar del hecho la actitud de la mano era la de estar empuñando el arma, la cual se encontraba a pocos centímetros de la mano. Se deduce que después de disparar a la otra víctima, M. del C. Z., se colocó el arma en la región parietal derecha y se disparó a quemarropa".

Debe destacarse que la conclusión del perito médico resulta conteste con el informe del laboratorio químico agregado a fs. 38 y 39 pues el análisis efectuado relativo a la presencia de nitratos y/o nitritos producto de la deflagración de la pólvora arrojó resultado positivo para ambas manos en A. C. T. y negativo para ambas manos en M. del C. Z..

En suma, no se encuentra controvertido y está ampliamente probado el modo y la ocasión de la muerte de M. del C. Z., hecho acaecido el 21 de mayo de 2007 de un disparo en la cabeza propinado por A. C. T., policía, con su arma reglamentaria.

Siendo controvertida la responsabilidad del Estado Provincial por la muerte de M. del C. Z., corresponde determinar si se configura la misma y, eventualmente de proceder ésta, la cuantía de los daños discernidos.

III.2.- Respecto a la responsabilidad estatal por omisión la misma debe analizarse conforme al estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Vadell. Allí se estableció que "la idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas. Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil". (Cfr. Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización-"CSJN-18/12/1984 Bs. As.)

No se encuentra comprometida entonces una responsabilidad indirecta sino que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, se consideran propias de éste, debiendo responder el Estado de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

III.3.- Corresponde ahora describir el marco de la responsabilidad estatal por omisión contextualizándolo con las particulares circunstancias de este caso que involucra un claro "femicidio".

En efecto, M. del C. Z. murió violentamente de un disparo propinado por A. C. T. con quien tenía una relación de pareja, luego de una secuencia de actos violentos previos desplegados por el mismo en contra de aquella, encuadrándose este fatal desenlace en el concepto de femicidio sustentado en la "Declaración sobre el Femicidio" del año 2008 por el "Comité de Expertas del mecanismo de seguimiento de la implementación de la CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (CEVI) donde se lo definió como "La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".

En este contexto y a los fines de determinar si hubo omisión por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les estaban impuestas, cabe referir el marco legal vigente al momento del femicidio.

En tal sentido, para la protección de estas víctimas, encontramos mandatos expresos que se encontraban vigentes al momento del hecho.

En primer lugar cabe mencionar a la "Convención Americana de Derechos Humanos" que impone a los Estados en el Artículo 1.1 el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. A su vez el art. 4 impone el deber de protección del derecho humano a la vida.

En segundo lugar debe mencionarse a la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" (CEDAW), suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, aprobada por Ley 23.179 sancionada el 8 mayo de 1.985 y ratificada por el Gobierno argentino el 9 de marzo de 2.007, constituyendo un instrumento con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Dicho instrumento impone a los Estados en el artículo 5, entre otras, la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para "a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

En tercer lugar se destaca "La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", aprobada por la República Argentina por Ley N° 24.632 sancionada el 13 de marzo de 1.996 y promulgada el 1 de abril de 1.996, siendo ratificada por el Gobierno argentino el 9 de abril de 1.996.

La misma establece en el artículo 7 que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;... Por su parte el artículo 8 establece que "Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a..., b..., c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

Finalmente en el ámbito interno y específicamente en la provincia de Jujuy, se encontraba vigente la ley 5107 de "Atención Integral de la Violencia Familiar que establece en el artículo 16 lo siguiente: En toda

dependencia de la Policía de la Provincia habrá personal capacitado para recibir, orientar y canalizar estas denuncias (violencia familiar) elevándolas en el plazo de veinticuatro (24) horas por ante los tribunales competentes. Los funcionarios policiales tienen la obligación de informar a la víctima sobre los recursos legales con que cuenta y de asentar en el registro pertinente la situación expuesta. En los casos en que del mismo hecho denunciado surgiera la posible comisión de un acto ilícito dependiente de instancia pública, la Policía de la Provincia deberá dar intervención inmediata al Juez Penal competente. Si el acto ilícito dependiera de instancia privada, sin perjuicio de la información que se proporcione a la víctima, deberá estarse a su decisión, lo que no impedirá la adopción de medidas tendientes a proteger su integridad psico-física.

III.4.- Sentado el contexto de violencia de género de los hechos analizados en este caso y la normativa aplicable a tal cuadro de situación, corresponde expedirme sobre la responsabilidad del Estado por la muerte de M. del C. Z..

En tal sentido advierto que, existiendo mandatos expresos de protección de la vida de M. del C. Z. impuestos al Estado Provincial por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" y por la ley 5107 de Atención Integral de la Violencia Familiar", nos encontrábamos ante un deber de seguridad concreto por parte del Estado Provincial ante una víctima de violencia de género, el que, adelantando opinión, ha sido irregularmente cumplido por parte del Estado en los términos del art. 1112 del Código Civil.

En efecto, M. del C. Z. fue víctima de violencia de género y nada se hizo para protegerla, existiendo sobrados elementos que indicaban el alto riesgo en el que se encontraba en manos de su pareja.

Es incuestionable que M. del C. Z. tenía un vínculo de pareja con su agresor y que éste fue a buscarla el 20 de mayo de 2007 al domicilio de su madre, hechos admitidos por las partes del proceso coincidentemente. Asimismo surge de las declaraciones obrantes en la causa penal que A. C. T. tuvo un comportamiento irascible ante la madre y el hermano menor de edad de la víctima porque no la encontró. Insultó a T. V. T. cuando esta le dijo que la joven no estaba reprochándole dicha circunstancia diciéndole "... que M. era una puta..", entre otras cosas.

A su vez descargó su ira en el joven A. F. Z. agrediéndolo con golpes de puño cuando el mismo intervino en la discusión que mantenía con T. V. T.. Debo destacar que además, lo amenazó de muerte, diciéndole que lo iba a hacer matar con sus compañeros policías. La agresión cesó solo cuando llegó al lugar de los hechos M. del C. Z., a quien tomó por la fuerza y obligó a subir a su camioneta para tomar un rumbo desconocido.

La real privación de la libertad de M. del C. Z. previa a su muerte es un hecho corroborado por la denuncia de la madre de la joven, la de su hermano y el relato de uno de sus hijos, hoy actor en estos autos. Este último, siendo un niño advirtió el peligro que corría su madre y fue a pedir ayuda a sus vecinos, quienes se encontraban en un velorio. Llegó acompañado con otro niño llorando y diciendo que A. C. T. había subido a su mamá por la fuerza a una camioneta y que temía por su vida.

Tales manifestaciones fueron reproducidas de modo veraz, preciso y coincidente por los testigos G. del V. S., J. L. y N. N. en la audiencia de vista de causa. Dichos testigos se encontraban en el velorio mencionado y asistieron a los niños, llevándolos a la comisaría.

Habiendo transcurrido una hora desde que T. V. T. efectuó la denuncia, la pareja se presentó en la comisaría de Yuto. Ambos exhibían las ropas ensangrentadas, alegando el agresor que ello se debía a un accidente de tránsito y que acudían para efectuar la denuncia del siniestro.

Allí la joven, lejos de efectuar una denuncia por accidente de tránsito, sospechosamente declara ante las autoridades policiales que su agresor no la había llevado por la fuerza y que se encontraba

voluntariamente con él.

Esta declaración fue incorporada en las actuaciones instruidas con motivo de la denuncia de la Sra. T. V. T. sobre los incidentes relatados más arriba y sobre su privación de la libertad.

Luego de esta declaración, partieron de la comisaría y al día siguiente A. C. T. asesinó a M. del C. Z., suicidándose después.

Nadie podía ignorar que A. C. T. en todo momento exhibió un comportamiento violento y un discurso basado en la discriminación y la asimetría de poder, sin embargo nada se hizo para proteger a la joven.

Asimismo con respecto a la actuación de los agentes de policía de la comisaría de Yuto se encuentra probado que la madre de la víctima se presentó a radicar la denuncia por la agresión sufrida por su hijo A. F. Z. y por la privación de la libertad de su hija, ambos hechos cometidos por C. A. T.. Que, además de relatar los hechos de agresión de T. contra su hijo menor de edad y las amenazas de muerte proferidas hacia el mismo, denunció que T. tomó a M. del C. Z. y por la fuerza la subió a su camioneta, desconociendo a dónde pudo haberla llevado. Resulta significativo que también manifestó tener conocimiento que T. agredía físicamente a su hija pero que ella lo ocultaba. Solicitó expresamente que se tomaran las medidas legales contra el agresor.

Se encuentra probado también que el personal policial obstaculizó la recepción de la denuncia. En efecto, los testigos G. del V. S. y N. N. relataron con precisión y concordancia que se encontraban en la comisaría cuando la madre de la víctima solicitaba que se le tome la denuncia sin éxito, interviniendo la testigo G. del V. S. para exigir al agente de policía que cumpla con su deber de registrar la denuncia.

De igual manera está acreditado que los funcionarios policiales de la comisaría de Yuto conocían que su compañero A. C. T. tenía antecedentes graves de violencia de género pues ellos ocurrieron en la localidad de Yuto, un lugar chico donde estas situaciones se comentan y además estos antecedentes se encontraban asentados en su legajo personal y sin embargo nada hicieron por detenerlo. Todo ello sumado a que el mismo tenía a su disposición el arma de fuego reglamentaria con la que, finalmente, le quitó la vida a M. del C. Z.. Considero oportuno describir estos antecedentes pues visibilizan el altísimo riesgo que exhibía el caso, siendo ignorados por los funcionarios policiales.

Así pues, surge del legajo personal de A. C. T. agregado a fs. 257/278 de autos que el primer hecho de violencia de género registrado ocurrió el 12.02.91 (fs. 268), denuncia formulada por J. L. A. en contra de personal policial a determinar. Este hecho consistió en una agresión sexual contra V. F., hecho perpetrado en el interior del domicilio donde ella trabajaba como empleada doméstica, que al parecer su autor era un policía porque tocó una chapa y jineta en el bolsillo de la camisa. Se instruyeron actuaciones sumarias administrativas que determinaron la autoría y la responsabilidad de A. C. T. así como también se determinó la responsabilidad del oficial T. y del oficial L. R. por no tomar ninguna medida ni informar a sus superiores sabiendo que A. C. T. era el autor del delito.

El segundo hecho ocurrió el 10 de abril del año 2000 (fs. 269/270) consistiendo en lesiones y amenazas por parte de C. A. T. hacia su esposa E. L.. La misma denunció que fue agredida físicamente por aquel quien la tomó de los cabellos para arrastrarla al fondo de la casa mientras le aplicaba puntapiés en diversas partes del cuerpo, luego se dirigió al dormitorio y manipuló el arma regresando a insultarla y amenazarla de muerte. La mujer víctima aprovechó que estaba dormido para escapar y denunciarlo en la comisaría, entregando el arma reglamentaria de T.. El médico de policía constató las lesiones que ella presentaba, (edema contuso en cuero cabelludo, en antebrazo derecho, en nariz y ambos pabellones auriculares, escoriaciones de pierna derecha producidos por elemento romo). Posteriormente se presentó el agresor constatando el médico que había ingerido bebidas alcohólicas. La mujer finalmente regresó y solicitó que se deje sin efecto la denuncia que había efectuado.

El tercer hecho de violencia ocurrió el 23 de mayo de 2006 (fs. 271) en oportunidad en que C. A. T. volvió a agredir a su esposa E. L.: la hizo abordar la camioneta llevándola a un descampado diciéndole "te voy a

matar y te voy a tirar al río", luego le propinó trompadas y puntapiés, rompiéndole un tendón del dedo. En los tres casos enunciados el agresor fue sancionado administrativamente y en el último, se dispuso el pase a situación pasiva y disponibilidad con retención de haberes, entrega del arma reglamentaria y demás accesorios, a partir del 02.06.06. A partir de la notificación de la resolución N° 1081 se dispone levantar la revista de disponibilidad que llevaba cumpliendo el causante y se ordena la entrega del arma reglamentaria y demás accesorios conforme fuera dispuesto por Resolución N° 540-DP/06 ratificada el 13.12.06.

En fecha 21 de mayo de 2.007, a solo casi siete meses de la entrega del arma reglamentaria, A. C. T. mata a M. del C. Z. con dicha arma.

No consta la tramitación y resolución de causa penal alguna por los hechos antes descriptos.

Luego de ocurrido el hecho que nos ocupa, la muerte de M. del C. Z. el día 21 de mayo de 2.007, se inicia el Expte. Penal N° 12.167/07 en donde consta a fs. 12/12 vta. en acta de secuestro labrada, las pertenencias encontradas en la camioneta, entre otras, como carnet de conducir a nombre de A. C. T., un escudo de policía de la provincia (placa con el nro. 10.849), una esposa que utilizan los policías, un puñal con vaina de 35 centímetros de largo, con parte lomo tipo sierra con manchas rojas que aparenta ser sangre, tres vainas servidas; observándose hacia un costado del camino un cartucho sin percutir calibre 9 milímetros, al levantarlo un poco la campera se observa que este posee en su mano derecha un arma de fuego pistola BROWNING de 9 milímetros.

En el expte. Diligencias preparatorias T. V. T. c /Estado Provincial a fs. 59 el Jefe de la División Armamentos y Equipos de la Policía de la Provincia informa al Jefe del Dpto. Logística D-4 que de acuerdo a Registros obrantes en su división el Sub-Oficial Principal Leg. 10.849 que en vida se llamara A. C. T. con D.N.I. n° ... tenía provisto conforme orden de provisión n° 4631 de fecha 17-12-1998 el arma reglamentaria pistola Marca Lic FN BROWNING, calibre 9 mm, N° 21-104095.

Asimismo, se advierte que conforme se detalló precedentemente en el legajo del Sr. A. C. T., consta que en fecha 13.12.06 se ratifica el levantamiento de la revista de disponibilidad ordenada el 22 de junio de 2.006 que llevaba cumpliendo y como consecuencia de ello la entrega del arma reglamentaria, como ya dije anteriormente.

No se puede negar a estas alturas el nivel de vulnerabilidad en el que se encontraba M. del C. Z. quien es evidente además, que era amedrentada por su pareja por su estado policial y el hecho de poseer su arma reglamentaria provocando en ella presiones y miedo a sus reacciones, que la llevan a negar que estuviera a su lado por la fuerza o temor; y luego la mata, haciendo uso de su arma.

Recapitulando entonces la idea del altísimo riesgo en el que se encontraba inmersa M. del C. Z., resulta reprochable el accionar policial quien en un primer momento se negó a recibir la denuncia que pretendía efectuar la madre de la joven, iniciándose con ello el camino del fatal desenlace, pues se perdió desde el inicio un tiempo vital para operar oportunamente el mandato normativo donde reposaba el deber del Estado y sus órganos de actuar en pos de proteger a M. del C. Z., mandato contenido en tratados internacionales aprobados y ratificados por nuestro país, siendo ley suprema de la Nación conforme al art. 31 de la Constitución Nacional. (Fallo "Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros", 315:1492).

En efecto, existe una obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de los cuales deriva la obligación de investigar la violación de estos derechos pues el Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos impone a los Estados el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Elo no es sino la consecuencia del respeto irrestricto a los derechos fundamentales, a la dignidad y el valor

de la persona humana y a la igualdad de los derechos del hombre y la mujer.

Asimismo el art. 7b y 7e de la convención de Belem Do Pará impone específicamente a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, debiendo tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Contrariamente a las obligaciones enunciadas, se obstaculizó la recepción de la denuncia, siendo tomada finalmente a hs. 19.10 por el Comisario Raúl Navarrete según surge de fs. 01 del Expte. N° 11.973/07 agregado por cuerda. No obstante ello, lejos de actuar preventivamente en favor de los derechos de la víctima, el comisario acudió a la búsqueda de A. C. T. en el puesto caminero de Río Las Piedras, no para propiciar su detención como le habría manifestado al Sargento Javier Benegas a hs. 19:20 (testimonio obrante a fs. 27 del Expte. 12167/07 agregado por cuerda), sino para advertirle de la situación, conclusión a la que arribo atento a la inmediata presentación del agresor con la joven en la comisaría para que ella declare que se encontraba con él voluntariamente y que “no la tenía por la fuerza”, declaración efectuada a hs. 20:30.

El obrar policial en este caso, luce peligrosamente corporativo y tolerante con una grave causa de violencia de género. A. C. T. fue advertido de la situación y se presentó en la comisaría en donde, pese a que debía ser detenido conforme a lo manifestado por el comisario Navarrete, no sólo no se lo detuvo, sino que se obró para exculparlo mediante una declaración de la propia víctima en el sentido de que se encontraba voluntariamente con su agresor.

Al mismo tiempo se omitió toda consideración a los antecedentes de violencia de género del agresor, el enorme riesgo que implicaba la portación reglamentaria de su arma de fuego, la peculiar escena de presentarse la pareja con las ropas ensangrentadas, sin siquiera corroborar que ello se debía a un supuesto accidente de tránsito, el cual obviamente no existió.

Finalmente es incuestionable que hubo complicidad policial para omitir toda actuación preventiva en favor de la víctima pues ello constituía una práctica reiterada conforme surge del legajo personal de A. C. T.. En efecto, consta en dicho instrumento que los policías C. T. y L. R. fueron declarados responsables por no tomar ninguna medida ni informar a sus superiores sabiendo que A. C. T. había agredido sexualmente a la joven V. F. en el domicilio en el que trabajaba como empleada doméstica.

El Estado incumplió así con el art. 8 de la Convención de Belem Do Pará pues transcurridos 16 años desde aquella práctica corporativista en perjuicio de la mujer (12.02.91) conforme primer antecedente de violencia de género perpetrado por T., no se adoptaron programas ni medidas para fomentar la educación y capacitación del personal policial a cuyo cargo estaba la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, repitiéndose esta deleznable conducta, basada en la idea estereotipada de superioridad del sexo masculino y de la función policial de A. C. T., en desmedro de la joven madre M. del C. Z..

Encuentro aquí también un flagrante incumplimiento del mandato expreso del art. 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece entre otras, la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para ...“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Al mismo tiempo resulta reprochable en los términos de la ley 5107 de Atención Integral de la Violencia Familiar que los funcionarios policiales hayan omitido informar a la joven M. del C. Z. sobre los recursos legales con que contaba como víctima de violencia, encontrándose obligados a ello conforme a lo dispuesto en el art. 16.

Por el contrario, con la lógica estereotipada relatada anteriormente, estos solo actuaron para exculpar al

por el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba, pues su hermano y su madre habían sido agredidos recientemente por A. C. T., ella era víctima de agresiones físicas por parte de aquel pero lo ocultaba conforme relató puntualmente su madre al denunciar, se presentó en la comisaría con las ropas ensangrentadas producto evidentemente de otro hecho de violencia y no de un accidente de tránsito que no existió.

Ante tal cuadro de situación intentó exculpar a su agresor, conducta impuesta por este tal y como lo había hecho con E.L., esposa de A. C. T. y víctima de sus agresiones quien luego de denunciarlo el 10 de abril de 2.000 regresó a la comisaría pidiendo que no se tomen medidas en su contra.

En tales condiciones M. del C. Z. tuvo que enfrentarse al imponente aparato represivo estatal y a su agresor quien, valiéndose de su función policial, cometía actos de violencia impunemente, evidenciándose una total asimetría de poder y flagrante caso de violencia institucional.

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada. Ello la perpetúa y genera la aceptación social del fenómeno. Genera una sensación de inseguridad en las mujeres así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia por lo que el comportamiento de la joven fue acorde con su estado de vulnerabilidad, encontrándose muy lejos de la interpretación que, totalmente desprovista de perspectiva de género, ha efectuado el Estado Provincial respecto a la asunción del riesgo y la culpabilidad de la víctima al irse con su agresor, la que por lo demás, tampoco justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal. (Confr. Graciela Medina, *Violencia de Género y Violencia Domestica, Responsabilidad por Daños* Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 573).

La invocación de la culpabilidad de la víctima como eximente de responsabilidad importa discriminación contra la mujer pues parte de la idea de un trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre teniendo como efecto o resultado la privación nada menos que del derecho a la vida al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. (Recomendación N° 28 del Comité CEDAW, párrafo 5).

Advierto así, que nada se hizo en favor de la protección de la víctima pese a que había en curso una denuncia concreta de privación de la libertad efectuada por su madre. El caso se trabajó e interpretó fuera de los estándares de protección de los derechos humanos internacional e interamericano que requería la joven Maria del C. Z..

En efecto, en "Campo Algodonero" la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que el Estado está obligado a tomar medidas integrales para erradicar la violencia contra la mujer. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias... Asimismo los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém Do Pará.

Reitero que resulta reprochable que el Estado no haya advertido la particular situación de vulnerabilidad de la joven M. del C. Z.. Su madre, su hermano y su hijo reclamaban la urgente protección del Estado ante los actos de agresión de A. C. T., quien tenía sobrados antecedentes de violencia de género así como también un claro discurso de menosprecio y desvalorización hacia la mujer, el que se traducía en acciones tales como el abuso sexual, las lesiones físicas a través de golpes de puños y puntapiés, el aislamiento de la víctima mediante el traslado en su camioneta a sectores descampados para cometer actos violentos contra ellas, habiéndolo realizado con este patrón de conducta tanto con su esposa como con la joven M.

del C. Z., las amenazas de muerte contra su esposa y el desprecio por su integridad física diciéndole que luego de matarla iba a tirar su cuerpo al río, las descalificaciones refiriéndose a su novia llamándola "puta", entre otras.

En el caso existía un riesgo real e inmediato de que la víctima fuera agredida y asesinada. Ante tal contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que surge un deber de debida diligencia estricta frente a la denuncia de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido. (Confr. Caso Campo Algodonero-CIDH).

El deber de diligencia estricta, en suma, fue groseramente incumplido. La omisión del Estado entonces, está totalmente ligada al resultado final por lo que constituye un factor eficiente de la consumación del daño.

III.5.- Finalmente y a mayor abundamiento debo destacar que el presente caso evidencia un claro supuesto de violencia institucional contra la mujer. Los hechos relatados en el punto anterior me persuaden de ello toda vez que la organización del servicio de seguridad a cargo del Estado Provincial se ha ejecutado de una manera irregular por los funcionarios policiales pero esto no ha sido un descuido ni una improvisación circunstancial. Esta falta de servicio es tan grave porque involucra un patrón de conducta socio cultural y una práctica estructural de violación de derechos por parte de los funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad totalmente contrario al goce de los derechos fundamentales de las mujeres, privándolas como se hizo con la joven M. del C. Z., del derecho fundamental a la vida lo cual resulta intolerable y repugnante a todo sentido de justicia.

Por esta razón he considerado oportuno referirme a la falta de servicio con el enfoque de derechos humanos expuesto pero ello no invalida la atribución de responsabilidad del Estado Provincial, la que también encuentro acreditada en autos, por la calidad de miembro de las fuerzas de seguridad de A. C. T. y el empleo del arma de fuego reglamentaria para la ejecución del femicidio.

En efecto, es pacífica la doctrina y jurisprudencia tanto local como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el Estado es responsable por los daños producidos por sus fuerzas de seguridad con el arma que le fue provista por la Institución, incurriendo en una falta de servicio en los términos del art. 1112 del CC y que no basta para excluir la responsabilidad de la provincia la circunstancia que en el momento del hecho el autor del daño se encontrara fuera de servicio (Fallos: 317:728 y 1006) pues el acto imputado sólo aparece como posible en la medida en que derivó de las exigencias propias del cargo, si se advierte que el arma utilizada había sido provista por la repartición en que el autor revistaba y que debía portarla permanentemente (Fallos: 300:639. (Confr. Libro de Acuerdos N° 3, P° 503/523, N° 129, fallo de fecha 19/06/2018).

Particularmente en la Provincia de Jujuy, sus agentes tienen la obligación de portar el arma reglamentaria que la institución les provee aun cuando se encontraren fuera de servicio conforme surge del art. 36 de la ley 3758 que establece: "El personal con autoridad policial, a los fines del artículo 30 de la presente ley, está obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego adecuada, de conformidad a las normas que se le impartan". Por su parte el citado art. 30 dispone que "el personal superior y subalterno de los cuerpos de seguridad y técnico, además de las obligaciones señaladas en el art. 28 tendrá las siguientes: a)

Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad y la propiedad; b) Adoptar en cualquier momento y lugar, cuando las circunstancias lo impongan al procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución”.

Con estos claros precedentes, no cabe duda que el Estado Provincial es responsable por la muerte de M. del C. Z., inscribiéndose su responsabilidad en la denominada falta de servicio con fundamento en el art. 1112 del CC ya que, quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (Fallos 306:2030), existiendo una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

El carácter de funcionario público de A. C. T. y el empleo de su arma reglamentaria en el femicidio de M. del C. Z. son elementos determinantes en la atribución de responsabilidad al órgano por vía del art. 1112 del CC, pero además debe destacarse que el “estado policial” del mismo fue decisivo para el fatal desenlace. Su función de policía potenció las condiciones de impunidad para el tratamiento del caso por parte del aparato estatal, circunstancias todas estas que ya fueron analizadas y a las que me remito, concluyendo que la omisión del Estado se inscribe dentro de patrones socioculturales discriminatorios y desfavorables para la mujer en el que la conducta violenta del hombre es tolerada.

De tal suerte concluyo que la muerte de M. del C. Z. se verificó como resultado de la falta de servicio imputable al Estado Provincial pues encontrándose en juego el cumplimiento de un mandato expreso y concreto de protección de una víctima de violencia de género, incumplió dicho mandato en los términos del art. 1112 del Código Civil. Así también porque el victimario era un funcionario policial y ejecutó el femicidio con el arma reglamentaria. La irregular prestación del servicio de seguridad encuentra, entonces, un adecuado nexo causal con el resultado dañoso.

IV.- Establecida la responsabilidad del accionado, es el turno de expedirme respecto a la reparación peticionada por la parte actora de conformidad con lo establecido en los arts. 1078, 1079 y 1085 del Código Civil, considerando especialmente lo dispuesto en la recomendación general N° 28, párrafo 17 del Comité CEDAW. Dicho comité al interpretar el artículo 2 de la convención y sus alcances, estableció que el cumplimiento del deber de protección contra la discriminación cometida por las autoridades públicas debe garantizarse mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan, instando a los Estados partes a asegurarse de que todos los órganos gubernamentales sean plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y del establecimiento y puesta en práctica de los programas de capacitación y concienciación adecuados. (Confr. Recomendación general N° 28, Comité CEDAW).

En tal sentido debe valorarse que los hijos de la fallecida Señora M. del C. Z. eran menores de edad al momento del hecho: T. del C. Z. tenía trece (13) años y C. R. Z. once (11) años. Ambos reclaman que se los indemnice por la pérdida de la vida de su madre y así, a fs. 05/06, acreditan su legitimación dejando librada la determinación del monto indemnizatorio al prudente arbitrio judicial; encontrando como parámetros la edad de la víctima (28 años), la que fue acreditada a fs. 04 mediante acta de defunción.

No se acreditan ingresos por actividad productiva específica pese a que se menciona que la víctima trabajaba en San Salvador de Jujuy lo que no fue desconocido. Por ello resulta razonable partir del promedio del Salario Mínimo, Vital y Móvil para establecer el monto indemnizatorio, teniendo por probado de ese modo el caudal económico de la extinta Señora Z..

A su vez se debe juzgar el caso con perspectiva de género, como ya dijimos, y tomar en consideración además de los Tratados de Derechos Humanos los instrumentos internacionales suscriptos por la República y que en consecuencia cobran relevancia a fin de la cuantificación y así evitar caer en estereotipos o naturalizaciones que las mujeres, aun hoy, realizan trabajo no remunerado en el hogar dedicándole, estadísticamente, muchas más horas que el género masculino.

Al respecto el Comité de la CEDAW dedico la Recomendación General N° 17 a la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento (Cfr. www.un.org/womenwatch/), afirmando el instrumento internacional "...que la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer, ... contribuye al desarrollo de cada país, ayudarán a poner de manifiesto la función económica que desempeña de hecho la mujer,..." y "...Convencido de que dicha medición y cuantificación proporcionan una base para la formulación de otras políticas relacionadas con el adelanto de la mujer,..."; y por ello "Recomienda a los Estados Partes que: a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, por ejemplo realizando encuestas sobre el empleo del tiempo como parte de sus programas de encuestas nacionales sobre los hogares y reuniendo datos estadísticos desglosados por sexo relativos al tiempo empleado en actividades en el hogar y en el mercado de trabajo; b) De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto; c) Incluyan en sus informes presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales."

En cuanto al Derecho interno, recordamos que la ley 24.828 de ingreso al sistema de jubilaciones y pensiones de las amas de casa y 24.241 de jubilaciones y pensiones permite su jubilación con aportes mínimos, reconociendo el valor económico de la actividad intrafamiliar.

Es claro entonces, que ante la pérdida de la vida de la madre de los actores se verán privados de las actividades que realizaba en el hogar como ama de casa, y que pueden ser valuadas económicamente.

Por ello juzgo que las tareas domesticas redundan en beneficio directo de los hijos ahorrando tiempo y dinero, sin perjuicio de la colaboración que deben prestar los hijos y son mensuradas económicamente para la determinación de la indemnización peticionada.

Ahora bien, se ha sostenido que la pérdida de la vida de todo ser humano -si bien no tiene precio- ocasiona un daño material que debe ser indemnizado a sus deudos, familiares y personas que dependían materialmente del causante.

El daño producido debe ser valorado conforme a las circunstancias particulares de cada caso tales como edad, sexo, profesión, actividad económica que desplegaba la víctima, medio socio-económico en que se desenvolvía, etc. Así, la Jurisprudencia ha sostenido que "La vida no es un valor indemnizable per se, pues no es un bien en el sentido del art. 2412 del C.C. ni es susceptible de ser apreciada en dinero. Lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino la cuantía del perjuicio que sufren quienes eran destinatarios del todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía. No existe el valor vida, sino que la muerte puede significar para una persona un daño patrimonial" (C. Apel. C. y C. de Mdes., Sala II, ED. 84-628, fallo citado por ZANNONI en "El daño y la Responsabilidad Civil", ed. Astrea, 1.982, pág. 173).

Teniendo en cuenta tales antecedentes, la expectativa de vida de la víctima, la edad de los hijos al momento del deceso de la madre, su dependencia absoluta de ella pues carecían de filiación paterna, la calidad de víctimas colaterales ante el dramático deceso de su progenitora, circunstancia esta última que ha merecido reconocimiento legislativo mediante la reciente sanción de la "ley Brisa" N° 27.442 para las víctimas de femicidio por el desamparo en el que caen, el caudal económico de Z., el criterio seguido por la doctrina y jurisprudencia, lo que dispone el art. 46 del C.P.C., estimo como razonable establecer en dos millones de pesos(\$2.000.000.-) la suma indemnizatoria que el demandado Estado Provincial deberá abonar para resarcir esta especie de daño a ambos actores, la que devengara intereses en caso de mora

Nación Argentina.

En cuanto al daño moral el mismo ha sido definido como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (MATILDE ZAVALA de GONZALEZ, MOSSET ITURRASPE y STIGLITZ en las "Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho", 1.984).

Se caracteriza como el que no menoscaba el patrimonio pero hace sufrir a las personas en sus intereses morales tutelados por la Ley. Implica un defecto existencial en relación a la situación subjetiva de la víctima, precedente al hecho.

En el caso, no caben dudas de que la muerte de la madre y el modo en que la misma falleció, han producido en sus hijos T. del C. Z. y C. R. Z. una modificación disvaliosa en el estado de su espíritu, lo que acredita sobradamente el daño moral cuya reparación se reclama de acuerdo al art. 1.078 del código civil. Conforme a ello, y atendiendo a lo que dispone el art. 46 del C.P.C., estimo como razonable establecer para ambos la suma que deberá abonarse para resarcir el daño que por este ítem se reclama, la suma de pesos tres millones(\$3.000.000.-)

Tales sumas devengaran intereses en caso de mora conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, del mismo modo que el rubro indemnizatorio anterior.

Finalmente, conforme lo expresé al inicio del tratamiento de las reparaciones, tratándose este caso de una falta de servicio que involucra la vulneración de derechos humanos, corresponde disponer que el Estado Provincial implemente y ponga en práctica un programa de capacitación y concientización sobre los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género en los términos establecidos en la recomendación general N° 28, párrafo 17 del Comité CEDAW, así como también con la finalidad de garantizar el cumplimiento del deber de prevención del daño (art. 1710 del CCyCN). El mismo deberá dirigirse a las fuerzas de seguridad que presten servicios en la jurisdicción de Yuto, domicilio de la víctima de femicidio M. del C. Z., debiendo el Estado Provincial acreditar en autos su implementación en un plazo máximo de treinta días bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario hasta el efectivo cumplimiento. (Art. 804 CCyCN.-

V.- Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 102 CPC) y los honorarios profesionales se fijan teniéndose en cuenta el carácter en que han comparecido cada uno de los letrados al proceso; en consideración a las etapas cumplidas, el mérito y eficacia de la labor desarrollada por cada uno de ellos y las disposiciones de los arts. 15 y 23 de la Ley 6112.

Propongo regular los honorarios profesionales de los letrados Anabela Sigris Lindon y Ramón Eduardo Nebhen en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000.-) y SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000.-) respectivamente.

En lo referente a la actuación profesional cumplida en los autos A-44.876/07, caratulado: Diligencias Preparatorias: T. V. T. c/ Estado Provincial se regulan los honorarios del Dr. Ramón Eduardo Nebhen en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-) conforme art.52 y 53 de la Ley 6112. Todos los honorarios llevarán intereses solo en caso de mora y conforme la tasa activa cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Libro de Acuerdos N° 54 P° 673/678 N° 235), y se les adicionará I.V.A si correspondiere.

Tal es mi criterio.

El Dr. GUSTAVO ALBERTO TORO dijo: Que por idénticos fundamentos, adhiero al voto de la Sra. Presidente de Trámite.

El Dr. HORACIO JOSE MACEDO MORESI dijo: Que haciendo propios los argumentos de la Sra. Presidente de Trámite, adhiero al voto de la misma.

Por todo ello es que la Cámara Civil y Comercial, Sala IV de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la demanda ordinaria por daños y perjuicios promovida por T. del C. Z. y C. R. Z. en contra del Estado Provincial, y en merito a ello condenar a éste a que abone a la parte actora en el termino de diez días hábiles la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000.-).

2º) Ordenar al Estado Provincial que en el plazo de treinta días implemente y ponga en práctica un programa de capacitación y concientización sobre los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género en los términos establecidos en la recomendación general N° 28, párrafo 17 del Comité CEDAW, así como también con la finalidad de garantizar el cumplimiento del deber de prevención del daño (art. 1710 del CCyCN). El mismo deberá dirigirse a las fuerzas de seguridad que presten servicios en la jurisdicción de Yuto, domicilio de la víctima de femicidio M. del C. Z.. En caso de incumplimiento se aplicarán condenaciones conminatorias de carácter pecuniario hasta el efectivo cumplimiento. (Art. 804 CCyCN).

3º) Imponer las costas a la demandada vencida.

4º) Regular los honorarios profesionales de Anabela Sigrys Lindon y Ramón Eduardo Nebhen en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000.-) y SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000.-) respectivamente. En lo referente a la actuación profesional cumplida en los autos A-44.876/07, caratulado: "Diligencias Preparatorias: T. V. T. c/ Estado Provincial" se regulan los honorarios del Dr. Ramón Eduardo Nebhen en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-) conforme art. 52 y 53 de la Ley 6112.

5º) Dejar establecido que el monto de condena y los honorarios regulados llevarán intereses solo en caso de mora y conforme la tasa activa cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y se les adicionara I.V.A si correspondiere.

6º) Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula, publicar en el Sistema Integral de Gestión Judicial y hacer saber a C.A.P.S.A.P. y a la Dirección General de Rentas.

Fdo. Dra. SILVIA ELENA YECORA - Pte. de Tramite – Dres. GUSTAVO ALBERTO TORO y HORACIO JOSE MACEDO MORESI – Jueces - Ante mi Dr. CRISTIAN DANIEL GRANADOS – Secretario - ES COPIA.-